

Acerca del significado y de la aplicación en concreto en *L'interpretazione del diritto*: una reflexión metateórica y crítica

On meaning and *in concreto* application in *L'interpretazione del diritto*: a metatheoretical and critical reflection

ALBA LOJO

Postdoctoral Research Fellow in Legal Philosophy (assegnista di ricerca). Dipartimento di Giurisprudenza, Università degli studi Roma Tre.

E-mail: alba.lojocaride@uniroma3.it

ABSTRACT

El presente artículo desarrolla dos indagaciones con respecto a la obra *L'interpretazione del diritto* de G. Pino: qué teoría del significado está en su trasfondo y por qué la llamada “aplicación en concreto” no implica una actividad interpretativa. En primer lugar, se señala que Pino asume ciertos compromisos mentalistas y que una teoría convencionalista del significado encajaría con sus afirmaciones. En segundo lugar, se muestra por qué considerar que la subsunción individual, propia de la “aplicación en concreto”, prescinde de la actividad interpretativa es una afirmación incoherente con su posición respecto a la posibilidad de incerteza en el significado de las normas.

This paper asks two questions about G. Pino's *L'interpretazione del diritto*: which theory of meaning is in its background and why the so-called "in concreto application" doesn't imply an interpretative activity. Firstly, it is noted that Pino assumes certain mentalist commitments and that a conventionalist theory of meaning would fit his claims. Secondly, it is shown why it is inconsistent with his position on the possibility of uncertainty in the meaning of norms to consider that the individual subsumption of "in concreto application" dispenses with interpretative activity.

KEYWORDS

interpretación jurídica, significado, mentalismo, convencionalismo, aplicación

legal interpretation, meaning, mentalism, conventionalism, application

Acerca del significado y de la aplicación en concreto en *L'interpretazione del diritto*: una reflexión metateórica y crítica

ALBA LOJO

1. *Introducción* – 2. *¿Qué teoría del significado defiende Pino?* – 3. *¿Por qué la aplicación en concreto no implica una actividad interpretativa?* – 4. *Conclusión*.

1. *Introducción*

El libro *L'interpretazione del diritto* de Giorgio Pino es un profundo trabajo de investigación acerca de las distintas aristas teóricas que los debates sobre interpretación han desarrollado en el Derecho. Pero más allá de eso, a lo largo de un cuidadoso y claro establecimiento de herramientas conceptuales básicas, así como de precisas distinciones, el autor presenta una teoría de la interpretación jurídica *original* que abarca tanto la actividad interpretativa como su producto.

Para comenzar, quiero reconocer cuánto me ha permitido aprender su lectura y agradecer a su autor que se haya tomado el tiempo de presentar cada uno de los debates e instrumentos conceptuales de una manera tan nítida, a través de tantos ejemplos y sin presuponer un conocimiento filosófico, ni del derecho, en el lector o lectora. En segundo lugar, quiero destacar la ejemplaridad con la que el libro presenta el desarrollo teórico acontecido en la doctrina iusfilosófica italiana contemporánea. Ello le permite unificar y criticar ciertos aspectos teóricos comunes a los diversos autores, y lo convierte en un libro de referencia para el lector o lectora no familiarizado con esta literatura.

A continuación, presentaré algunos comentarios o dudas que me han surgido a lo largo de la lectura. En primer lugar, abordaré los fundamentos metateóricos de los que parecen partir algunos aspectos de la teoría de la interpretación (y de la teoría de la interpretación jurídica) de PINO. En concreto, me preguntaré por la teoría del significado que subyace a su argumentación y cómo esta parece dirigir algunas de las afirmaciones presentadas a lo largo del trabajo.

En segundo lugar, profundizaré en el modo en que Pino caracteriza la aplicación en concreto, en su capítulo 2, cuando distingue entre aplicación e interpretación. Trataré de responder a la pregunta de por qué la aplicación en concreto no implica una actividad interpretativa para PINO y desarrollaré algunos de los problemas que dicha respuesta conlleva¹.

2. *¿Qué teoría del significado defiende Pino?*

Como ya he mencionado previamente, el libro a comentar se caracteriza por su claridad, profundidad y completitud. Supone un repaso general a todos los debates y distinciones propios de un estudio acerca de la interpretación jurídica y, más allá de eso, supone una contribución original y novedosa. Solo echo de menos una pequeña apreciación: la exposición

* Quiero agradecer los comentarios recibidos por J.J. Moreso y Lorena Ramírez-Ludeña, así como la invitación y organización del “Workshop sobre Giorgio Pino, *L'interpretazione nel diritto* (2021)” (29/9/2023, UPF) donde tuve la oportunidad de presentar una versión previa de este trabajo.

¹ En este mismo volumen RAMÍREZ-LUDEÑA (2024) también comparte algunas de las intuiciones críticas aquí desarrolladas, tanto sobre la concepción semántica de Pino como sobre los límites entre aplicación e interpretación.

explícita de la teoría del significado seguida por Pino. Es decir, cuáles son las bases metateóricas que fundamentan su teoría de la interpretación jurídica y que actúan de premisas de muchas de sus conclusiones.

Naturalmente, hay diversas razones por las que el autor puede haber evitado esta exposición. Por ejemplo, debido a querer dedicar la mayor atención posible a los aspectos que directamente inciden en la realidad jurídica práctica de los juristas y dogmáticos, o por dejar algún espacio de trabajo a los discípulos que quieran analizar su pensamiento de manera detallada. De hecho, Pino es muy cuidadoso con sus distinciones y, en concreto, con la separación entre discurso empírico y teórico (uno describe, otro explica); y entre discurso cognoscitivo y prescriptivo (como pone de manifiesto tanto en el capítulo uno como en el tres y en el nueve, distinguiendo entre las concepciones de la interpretación y las ideologías jurídicas: las primeras responden a la pregunta de qué es la interpretación frente a las segundas que responden a qué debe ser). Por ello, seguro que no recoger este aspecto metateórico ha sido una decisión deliberada.

A lo largo del libro podemos encontrar varios momentos en los que sus compromisos metateóricos parecen emerger.

En primer lugar, ya con su primera definición acerca de qué es la interpretación, una actividad consistente en atribuir *significado* a textos jurídicamente vinculantes², deja clara la importancia central que el significado tendrá para todo el desarrollo de la obra. Además, limita su interés a un significado concreto: aquel que emerge de textos propios de las fuentes del derecho (dejando de lado el caso de la interpretación de la costumbre)³. Así, afirma «[l]a soluzione di un problema pratico diventa, così, la soluzione di un problema di interpretazione testuale»⁴. A medida que avanza su investigación, también deja de lado la postura escéptica acerca del significado y se compromete con un objetivismo moderado⁵.

En segundo lugar, en el capítulo sexto, al incidir en la diferencia entre interpretación-actividad e interpretación-producto, PINO dice:

«Nel primo caso, “interpretazione” designa una *attività mentale* (un procedimento intellettuale, una attività del pensiero); nel secondo caso, “interpretazione” designa la norma, intesa come il contenuto di *significato che l’interprete ha tratto da un testo*.

Nonostante siano innanzitutto *entità “mentali”*, tanto l’attività interpretativa quanto il prodotto dell’interpretazione possono anche essere oggetto di una fase di “verbalizzazione”»⁶.

Es decir, caracteriza a la actividad interpretativa como una actividad mental; al producto de ella como el significado que una persona, el intérprete, ha extraído de un texto; y, a ambas, como “entidades mentales”.

Un poco más adelante, sigue con la idea de proceso mental individual y la refuerza diciendo:

«come è possibile offrire una raffigurazione affidabile di un processo psicologico, che ha luogo nella mente dell’interprete e che, in quanto tale, potrebbe essere relativamente inaccessibile anche all’interprete stesso?»⁷.

En tercer lugar, Pino configura la actividad interpretativa en dos fases: una en la que el intérprete accede al significado *prima facie* del texto y otra en la que resuelve su actividad

² PINO 2021, 7.

³ V. PINO 2021, 26 y 37.

⁴ PINO 2021, 113.

⁵ PINO 2021, 71-101.

⁶ PINO 2021, 173. La cursiva es mía.

⁷ PINO 2021, 174.

interpretativa con un significado, con una norma, concluyente, tras un razonamiento⁸. Destaca aquí la consideración de un *significado obvio o inmediato* para el intérprete (en el significado *prima facie*), al cual accede a la luz de las *convenciones* sintácticas y semánticas de los *hablantes de referencia*, así como de ciertos conocimientos técnicos propios del lenguaje jurídico⁹. Estas dos fases de la actividad interpretativa tienen lugar siempre: si se trata de un caso fácil, el significado *prima facie* será confirmado (o modificado mínima y justificadamente) con la interpretación *conclusiva* (final)¹⁰; y en todos los demás casos, se tratará de un caso difícil: el significado *prima facie* actuará como punto de partida, pero se confrontará con diferentes consideraciones y alternativas de interpretación que pueden considerarse no pacíficas¹¹.

Con estas pequeñas pinceladas podemos inducir algunos de los fundamentos de la teoría del significado de Pino. Por un lado, a nivel general, Pino deja claro desde el primer momento que considera que el significado es posible y que los enunciados son portadores de significado. En este sentido se aparta de las teorías escépticas acerca del significado, es decir, de aquellas que niegan la posibilidad de significado. También, al comprometerse con un objetivismo moderado¹², considera que en algunos casos (en los casos fáciles) hay significados correctos e incorrectos¹³, es decir, reconoce la normatividad del significado.

Por otro lado, a nivel particular, es relevante introducir aquí la distinción desarrollada por Speaks (2021)¹⁴ entre dos grandes grupos de teorías del significado: aquellas que señalan en virtud de qué hechos, acerca de un individuo o grupo, los textos o enunciados tienen significado (las teorías fundacionales acerca del significado); y aquellas que señalan las propiedades del significado en los lenguajes naturales y cómo se asocian símbolos a aspectos del mundo (las teorías semánticas)¹⁵. Pues bien, en Pino (2021) podemos encontrar compromisos de ambos tipos.

En lo que respecta a los fundamentos del significado, Pino asume de manera explícita ciertos compromisos mentalistas. En otras palabras, si le preguntásemos cómo es posible que los intérpretes accedan al significado de los textos, una primera respuesta sería que debido a las capacidades mentales de los individuos. Así, las diversas teorías mentalistas acerca del significado consideran que las expresiones lingüísticas heredan su contenido de los estados mentales a los que están asociadas, explican la naturaleza del significado a partir de los estados mentales de los usuarios del lenguaje. Es decir, la representación lingüística deriva su contenido de la representación mental¹⁶. En algunos de los pasajes previamente introducidos, vimos como Pino reconoce que:

- 1) los intérpretes realizan una actividad mental o llevan a cabo un proceso psicológico para dotar de significado a los textos;
- 2) que el proceso de atribución de significado tiene lugar en la mente del intérprete y el acceso epistemológico sólo es posible de manera privada (es decir, solo puede conocerlo el propio

⁸ PINO 2021, 174-175.

⁹ PINO 2021, 176-177.

¹⁰ Por ejemplo, cuando dice: «è evidente che anche davanti ad un caso chiaro l'interprete esercita una scelta, e precisamente la scelta se aderire alla soluzione normativa del caso chiaro» PINO 2021, 100; o cuando afirma «l'interpretazione è all'opera anche nei casi facili: non vi è nulla di automatico nell'individuare un caso come facile, anche la decisione di un caso facile richiede di passare attraverso la fase riflessiva dell'attività interpretativa» PINO 2021, 218.

¹¹ PINO 2021, 218.

¹² V. PINO 2021, 97-101.

¹³ Por ejemplo, cuando dice: «la convergenza degli interpreti istituzionali su un certo risultato interpretativo rende quel risultato non più una possibilità interpretativa tra tante, e nemmeno "una interpretazione autorevolmente sostenuta", ma qualcosa di più: l'interpretazione corretta. Ignorare, senza argomenti, l'interpretazione consolidata vuol dire commettere un errore interpretativo» PINO 2021, 93.

¹⁴ Siguiendo a LEWIS 1970, 19.

¹⁵ Esta distinción no niega las fuertes interrelaciones existentes entre ambos tipos de teorías del significado, ni que los compromisos de uno afectan o definen el marco del otro.

¹⁶ V. SPEAKS 2011.

- sujeto que lo experimenta);
- 3) que hay un tipo de significado “obvio”, el significado *prima facie*, cuyo acceso es intuitivo e irreflexivo; y
 - 4) aún en estos casos, el intérprete lleva a cabo un proceso mental en el que identifica que es un caso fácil al confirmar ese significado obvio.

Si bien la primera de las afirmaciones podría no conllevar necesariamente un compromiso mentalista, pues incluso en aquellas posiciones anti-mentalistas la actividad mental juega algún papel a la hora de identificar la relación entre símbolo/expresión lingüística y significado, la segunda, tercera y cuarta afirmación apuntalan este compromiso. En concreto, porque con la segunda afirmación está reconociendo que la atribución de significado consiste en una *actividad mental privada*¹⁷. Y con la tercera y cuarta afirmación reconoce que, aun habiendo un significado *prima facie* obvio al que el intérprete accede automáticamente, este realiza un proceso mental en el cual confirma que ese significado será el que definitivamente asignará a la interpretación-producto.

Con relación a los compromisos relativos a teorías semánticas en la teoría de la interpretación jurídica de Pino, el anterior compromiso fundacional sobre el significado ya delinea cierto marco teórico: solo las teorías semánticas con presupuestos mentalistas podrán formar parte de su posición metateórica sobre el significado. Para identificar estos compromisos, conviene detenernos en su presentación del significado *prima facie*, pues es aquel en el que las consideraciones de tipo lingüístico, sistemático, consecuencialista o axiológico, aún no han formado parte del proceso de razonamiento en la actividad interpretativa¹⁸.

En un primer momento aclara que

«Innanzitutto, essendo le disposizioni enunciate linguistiche, una prima approssimazione all'idea di significato *prima facie* dovrà fare necessariamente riferimento a ciò che appare ovvio dal punto di vista delle regole linguistiche, alla luce delle convenzioni sintattiche e semantiche proprie dei parlanti di riferimento»¹⁹.

Y posteriormente considera que el significado *prima facie* consiste

«nell'attribuire al testo da interpretare il significato più ovvio, alla luce non solo delle regole del linguaggio ordinario, ma anche alla luce delle convenzioni sintattiche e semantiche proprie del diritto (e che rendono il linguaggio giuridico anche un linguaggio tecnico e tecnicizzato), e delle interpretazioni consolidate presenti in una certa cultura giuridica»²⁰.

Vemos así la importancia que Pino otorga a las convenciones sintácticas y semánticas, tanto en la identificación del significado como hablante ordinario, como en la identificación del significado técnico-jurídico por parte de los juristas. Ambas son las que indican la atribución correcta de significado a un término ordinario o a un término técnico-jurídico, y forman parte del *know-how* básico de cualquier intérprete jurídico.

Pues bien, esta referencia a las convenciones no puede sino llevarnos al convencionalismo como teoría semántica del significado presupuesta por Pino²¹. Por un lado, las teorías convencionalistas parten de presupuestos mentalistas tanto en el plano epistémico (un sujeto de

¹⁷ Sin embargo, como veremos más adelante, PINO evita caer en el problema del “argumento del lenguaje privado” de WITTGENSTEIN 1958 [1988] gracias a sus compromisos convencionalistas.

¹⁸ V. PINO 2021, 180.

¹⁹ PINO 2021, 176.

²⁰ PINO 2021, 180.

²¹ NAVARRO 2023 también comparte esta intuición en su contribución en el anterior volumen de esta revista.

conocimiento tiene un conocimiento directo y cierto de la naturaleza y contenido de la totalidad de sus pensamientos, así como del sentido de las oraciones que lo expresarían en su idiolecto) como en el plano semántico (tesis de la prioridad del pensamiento sobre el lenguaje)²², que son conformes con las atribuciones previamente realizadas a Pino. Por otro lado, tanto la teoría de Lewis (1969)²³ como algunas propuestas neogríceanas, como la de Searle (2010 [2017]), incorporan el significado convencional como punto de encuentro o necesidad de coordinación entre las intenciones comunicativas del hablante y las expectativas comunicativas del oyente.

Por ejemplo, para Searle²⁴ el significado parte de la intencionalidad exclusiva del hablante, es decir, parte del significado del hablante, el cual nos permite crear emisiones con significado, pero es el significado convencional el que permite *comunicar* estos significados invocando convenciones existentes de un lenguaje, y lograr, finalmente, representaciones en el oyente, y no meras expresiones²⁵.

Así, la teoría de la interpretación jurídica de Pino puede considerarse convencionalista en tanto es el impacto de las convenciones sintácticas y semánticas lo que permite que el hablante pueda acceder al llamado “significado *prima facie*”, así como a una comunicación exitosa, con relación tanto al lenguaje ordinario como al lenguaje técnico-jurídico.

En conclusión, Pino en ningún momento hace explícitas las asunciones metateóricas acerca del significado que le permiten articular su teoría de la interpretación jurídica. Sin embargo, siguiendo la información ofrecida en los extractos más arriba copiados y tal y como he intentado argumentar, no parece descabellado afirmar que Pino se compromete con una posición mentalista, respecto a los elementos fundacionales del significado, y convencionalista, respecto a la teoría semántica.

3. ¿Por qué la aplicación en concreto no implica una actividad interpretativa?

En el capítulo 2, Pino realiza hábilmente un ejercicio analítico de clarificación de algunos de los múltiples conceptos involucrados en la interpretación jurídica, presentando la distinción entre interpretación como actividad e interpretación como producto; entre disposiciones y normas; entre disposiciones genuinas y disposiciones espurias; y, finalmente, entre interpretación, aplicación y argumentación.

Al distinguir la aplicación de la interpretación, reconoce que en ambos casos se produce la ambigüedad proceso-producto y que, a pesar de las varias relaciones que las conectan, no se trata de actividades o productos con un “vínculo inseparable”. Como Pino ejemplifica a lo largo de diversos supuestos²⁶:

- 1) no siempre que se dé interpretación, se dará a su vez aplicación (por ejemplo, cuando la interpretación es realizada por sujetos que no son jueces ni funcionarios administrativos);
- 2) ni siempre que se realice una aplicación, se realizará una interpretación genuina (por ejemplo, porque el aplicador simplemente tiene presente una norma que no corresponde a una

²² Véase, por ejemplo, GARCÍA-CARPINTERO 1996, 378-385 y 505-542.

²³ LEWIS, en concreto, considera que los significados de las expresiones se fijan mediante convenciones que asocian enunciados con determinadas creencias.

²⁴ V. SEARLE 2010 [2017], 114.

²⁵ Así, según SEARLE 2010 [2017], en un acto de habla cualquiera tenemos, por un lado, la Intencionalidad impuesta por el hablante a través del significado que ha querido darle, junto, por otro lado, el significado lingüístico convencional, propio del lenguaje, que marca los límites del significado del hablante para generar una comunicación efectiva. En este sentido, Searle distingue entre el significado del hablante, lógicamente anterior pero limitado, y el significado de una oración, que es convencional y permanente.

²⁶ V. PINO 2011, 51-58.

disposición jurídica o que ya fue interpretada en un momento anterior).

En concreto, Pino quiere separar tajantemente su postura de aquellas que consideran que:

«L'enfasi sul ruolo centrale o addirittura essenziale che sull'interpretazione sarebbe esercitata dall'applicazione, e in particolare dalle circostanze, uniche e irripetibili, del caso concreto quali si manifestano appunto al momento dell'applicazione, porta a configurare *per definizione* l'interpretazione come volta alla ricerca della giustizia del caso concreto, enfatizzando le componenti particolaristiche ed equitative dell'attività interpretativa»²⁷.

Es decir, busca apartarse de aquella posición considerada hermenéutica que defiende que la interpretación conlleva siempre aplicación del caso concreto²⁸.

Hasta aquí, la postura de Pino parece muy razonable y es fácil adherirse a ella cuando se examinan los ejemplos que el autor proporciona. En efecto, sabemos que el único agente autorizado para realizar una *aplicación* al caso concreto es aquel que ha sido autorizado mediante reglas de competencia, mientras que la *interpretación* puede ser realizada por los mismos ciudadanos al evaluar las consecuencias jurídicas de realizar ciertas acciones²⁹. Sin embargo, al profundizar en la idea general, distingue entre aplicación en concreto y aplicación en abstracto, considerando que sólo en el segundo caso se produce una interpretación sin aportar argumentos suficientes que fundamenten esta afirmación³⁰.

A continuación trataré de explicar, en primer lugar, por qué Pino ha llegado a tal conclusión, en segundo lugar, por qué creo que también hay actividad interpretativa en los casos de aplicación en concreto y, en tercer lugar, por qué, quizás, la propuesta de Pino no está tan alejada de mi posición.

En primer lugar, la *aplicación en abstracto* es aquella que refleja una subsunción genérica, que consiste en reconducir un caso genérico a otro caso genérico más amplio; mientras que la *aplicación en concreto* refleja una subsunción individual, que consiste en reconducir un caso individual a una clase³¹. A continuación, el autor considera que cuando se produce una subsunción individual la interpretación ya ha tenido lugar porque se trata de una mera operación lógica consistente en reconducir un individuo a una clase³². Así, afirma:

«*l'applicazione in concreto non è interpretazione: è semplicemente una operazione logica (una sussunzione individuale). Di contro, (...) la sussunzione generica (o applicazione in astratto, o qualificazione giuridica della fattispecie...) è parte integrante di qualunque attività interpretativa, sia essa svolta dalla giurisprudenza per decidere casi concreti, o dalla dottrina per precisare il significato di testi giuridici*»³³.

También cuando dice,

«Quando si effettua una sussunzione individuale (quando si assume un caso individuale sotto la fattispecie di una norma), *l'interpretazione è già avvenuta, la norma si è già formata*. Anche se questa operazione è talvolta qualificata come un tipo di interpretazione (“interpretazione in concreto”), non è in

²⁷ PINO 2021, 51

²⁸ PINO 2021, 53.

²⁹ PINO 2021, 53.

³⁰ Véase una crítica a esta distinción y, en particular, al concepto de aplicación en concreto en DEI VECCHI 2023, en su contribución al anterior volumen de esta revista.

³¹ PINO 2021, 47-48.

³² PINO 2021, 53-54.

³³ PINO 2021, 66-67 (La cursiva es mía).

realità una vera interpretazione ma una sussunzione individuale, cioè una mera operazione logica di riconduzione di un individuo a una clase. (...) *In senso proprio, non vi è qui interpretazione.* (...). Infatti l'interpretazione, il proceso di atribuzione di *significato*, viene normalmente svolta teniendo presentes casos posibles o reales de aplicación: tuttavia questi saranno casi (non individuali ma) generici. (...) L'interprete perviene dunque ad un concetto più determinado di "veicolo" o di "cosa mobile altrui" effettuando successive sussunzioni generiche, cioè affinando progressivamente, alla luce di casi paradigmatici e di casi dubbi, il significato del termine o dell'enunciato da interpretare. L'interpretazione consiste esattamente nel risolvere dubbi di questo tipo, effettuando attività mentali di applicazione in astratto»³⁴.

De esta forma, Pino se aparta de la distinción guastiniana entre interpretación en abstracto e interpretación en concreto³⁵, limitando la actividad interpretativa exclusivamente a la subsunción de un caso genérico a otro caso genérico más general³⁶.

Estoy de acuerdo con que la subsunción individual (la inclusión de un caso concreto como parte de un caso genérico) presupone, en muchos casos, una interpretación previa de una disposición genuina (siguiendo la terminología usada por Pino). Dicha interpretación dota de significado al texto que recoge el caso genérico y permite obtener la norma que será usada, siguiendo el instrumental conceptual desarrollado por Pino³⁷. Sin embargo, no es descabellado pensar que esta norma también adolecerá de cierto grado de indeterminación (a través, por ejemplo, de la vaguedad) que requerirá de una interpretación posterior por parte del juez encargado de la aplicación-producto, al realizar la calificación jurídica de los hechos probados.

Así, para Pino interpretar consiste en atribuir significado a un enunciado en concreto, a "testi autoritativi" con valor vinculante, es decir, a los enunciados contenidos en una fuente del derecho³⁸. La actividad intelectual de interpretar genera un producto que es el significado y, en el caso de la interpretación jurídica, esta atribución de significado consiste en la individuación de la norma jurídica vinculada al texto (véase cap. 1 y 2).

Como vimos, Pino no proporciona argumentos explícitos para considerar que sí haya una actividad interpretativa cuando se trata de subsumir casos genéricos (no espaciotemporalmente determinados) en otros casos genéricos; pero que no la haya cuando se subsume un caso individual³⁹. Esta diferencia es relevante porque Pino considera que la subsunción genérica permite afinar el significado de un término o enunciado, a la luz de los casos paradigmáticos y dudosos, mientras que la subsunción individual es una mera "operación lógica" de subsunción.

Para comprender la razón de esta afirmación se me ocurren cuatro explicaciones a la defensa de que la subsunción genérica sí forma parte de la actividad interpretativa mientras que la subsunción individual no:

- o) que solo se puedan interpretar disposiciones jurídicas y no normas,
- 1) que Pino considere que en la configuración del significado de la norma jurídica se establece no solo la intensión, el sentido de los términos envueltos, sino también su extensión, la referencia de estos;
- 2) que, en el caso de negar 1), al menos, considere que los casos genéricos sí son definidos extensionalmente en términos de sus miembros (como los conjuntos). Por ejemplo, cuando

³⁴ PINO 2021, 53-55 (La cursiva es mía).

³⁵ Realizada, por ejemplo, en GUASTINI 1999, 204.

³⁶ En una línea similar, RAMÍREZ-LUDEÑA 2012.

³⁷ Para su distinción entre disposición y norma, véase PINO 2011, 26-30. Véase una crítica de esta en la contribución de MORESO 2023 en el anterior volumen de esta revista.

³⁸ PINO 2021, 115.

³⁹ PINO 2021, 47 define al caso individual como un acontecimiento dotado de determinadas características, en el que intervienen individuos, espaciotemporalmente situados.

define caso genérico como la clase constituida por el conjunto de casos individuales que comparten ciertas características⁴⁰; o,

- 3) que la individuación de la norma sea tal que cada una de las subsunciones genéricas realizadas hayan acotado la selección de las propiedades relevantes hasta permitir la eliminación de la indeterminación de los términos envueltos o una restricción definitiva de las propiedades relevantes que permita realizar una subsunción directa.

La opción 0 excluye a cualquiera de las restantes explicaciones y acota extremadamente la actividad interpretativa, por lo que en adelante no la voy a considerar. En cambio, que Pino se adhiera a la opción 1 dependerá de la teoría semántica del significado que defienda; mientras que se adhiera a la 2 o a la 3 dependerá de cómo entienda los problemas de indeterminación semántica como la vaguedad. Es decir, una posible explicación al hecho de que Pino considere que hay actividad interpretativa en las subsunciones genéricas, pero no en las individuales reside en cómo de limitado configure el significado de la norma jurídica, en general (opción 1), o de los casos genéricos, en particular (opciones 2 y 3).

Sin embargo, y he aquí mi crítica a la propuesta del autor, creo que no es posible escapar de la actividad interpretativa en los supuestos de subsunción individual, es decir, de aplicación en concreto, ante los casos difíciles. En otras palabras, si bien en los casos fáciles parece que la subsunción individual puede realizarse sin intermediación de la actividad interpretativa (hay una única respuesta correcta), no parece que en los casos difíciles también pueda mantenerse la misma afirmación.

Primero, porque al situarse ante el caso individual, se podrá identificar como caso fácil o difícil y, es al menos probable, que el nuevo caso no coincida, *grosso modo*, con ninguna subsunción genérica realizada previamente. Es decir, que no sea posible aplicar la opción 2 ni la 3 mencionadas previamente. Segundo, porque una vez reunidos los distintos elementos de prueba, al tratarse de un caso difícil, es probable que surjan los conocidos como “problemas de calificación”, es decir, dudas acerca de la subsunción individual. En casos como estos, el juez tiene que tomar decisiones interpretativas que afectan al significado del término calificado. Como explica Moreso⁴¹, el juez tendrá que decidir si realiza una interpretación extensiva, a través de reglas de subsunción laxas que incluyan predicados de la zona de penumbra de un término; o una interpretación restrictiva, a través de reglas de subsunción estrictas, que sólo subsuman los predicados de los casos paradigmáticos⁴².

Veámoslo con un ejemplo⁴³. Imaginemos un caso relativo a una herencia, en el que el viudo solicita al juez que una *colección de 40 cactus*, que simbolizan cada año de casados que vivieron juntos, forme parte del *ajuar* y, por tanto, no forme parte del haber hereditario. El artículo 1321 del código civil español dice que «fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregará al que sobreviva, sin computárselo en su haber. No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor». Por tanto, el juez tendrá que decidir si la colección de cactus forma parte del ajuar y si, en ese caso, se puede excluir debido a tratarse de un objeto de extraordinario valor.

A pesar de que parezca fácil responder a lo segundo, no lo es tanto saber si el caso individual

⁴⁰ PINO 2021, 47.

⁴¹ MORESO 2006, 141.

⁴² Estos problemas de calificación afectan a la justificación externa de la premisa fáctica (en un silogismo jurídico), la cual tendrá que estar adecuadamente argumentada en los casos difíciles, reflejando el significado del término genérico, por ejemplo, a través de una definición estipulativa que justifique que ciertas propiedades del caso genérico también se dan en el caso individual. Es decir, llevando a cabo la opción 3 a través de la actividad interpretativa en la aplicación en concreto.

⁴³ Ejemplo ya usado en LOJO 2022.

“colección de cactus” formaría parte de la clase “ajuar” ya que no encaja en el significado común de ajuar que refiere a los objetos de “uso doméstico o común”. Es decir, es un caso difícil al no haber una única respuesta correcta: tanto su admisión como su exclusión serían respuestas aceptables. La pregunta procedente en este caso sería, ¿es posible excluir la actividad interpretativa en este caso de aplicación en concreto? Parece que solo se podría evitar la interpretación en la aplicación en concreto si hubiera habido una previa aplicación en abstracto, una subsunción genérica, directamente compatible con el caso presente, lo cual parece muy poco probable y excesivamente casuístico. Por ejemplo, que una subsunción genérica hubiera indicado que el caso “plantas comunes del matrimonio” forme parte del “ajuar”⁴⁴.

Por último, y a pesar de las cuatro alternativas ofrecidas más arriba, creo que Pino estaría de acuerdo en afirmar que los problemas de incerteza semántica no son anulables en todos los supuestos. Por un lado, porque reconoce la posibilidad de que algunas normas no tengan un núcleo determinado de significado y que cualquier caso de aplicación sea controvertido⁴⁵, e incluso que es «certamente possibile che qualche norma sia controversa e indeterminata anche nel suo nucleo, cioè che manchi di casi paradigmatici di applicazione»⁴⁶.

Por otro lado, porque parece que el autor comparte que no siempre se puede eliminar la vaguedad de los términos envueltos en los casos genéricos mediante la atribución de significado extensional con carácter previo a la aplicación en concreto (opción 2 y 3). Así, Pino dice

«Ovviamente, la vaghezza crea un problema interpretativo: il problema cioè di stabilire se un caso dubbio debba o no essere fatto ricadere nell’ambito di applicazione della norma (...). (...) l’incertezza interpretativa associata alla vaghezza non deriva, ad esempio, dalla complessità nella ricognizione e ricostruzione dei materiali normativi (...). La vaghezza deriva dal rapporto tra il nostro linguaggio e la realtà»⁴⁷.

Esta afirmación muestra que Pino no está comprometido con una delimitación precisa del alcance de la norma⁴⁸ que permita realizar “meras” operaciones lógicas de subsunción individual y que los casos dudosos de aplicación, donde el caso individual opere en la zona de incerteza del significado de las palabras o normas afectadas de vaguedad, también requerirán de actividad interpretativa.

4. Conclusión

A lo largo del presente trabajo he tratado de señalar algunos de los pocos problemas teóricos que se encuentran en la obra *L’interpretazione nel diritto* de Pino. En particular, me he centrado en dos

⁴⁴ Un debate interesante, señalado por Lorena Ramírez-Ludeña, es si el ejemplo propuesto efectivamente requiere actividad interpretativa o simplemente señala un problema de calificación *ad hoc* (dependiente del contexto particular del caso concreto). Sin embargo, creo que sí hay interpretación pues la inclusión de la colección de cactus como parte de la clase ajuar vendrá determinado por el establecimiento de propiedades relevantes a la clase, tal como “tener valor emotivo y no extraordinario valor económico”. En otras palabras, si el juez determina que la colección de 40 cactus que simbolizan cada año de casados forma parte del ajuar, es porque identifica en el significado del art. 1321 la importancia otorgada al valor emotivo de los objetos que forman parte de la clase ajuar, propiedad que emerge debido al caso concreto que debe juzgar. Al margen de ello, estoy de acuerdo en que hay ejemplos de aplicación en concreto menos controvertidos donde la actividad interpretativa es clara al fijar las propiedades del significado de la disposición, como la inclusión del caso concreto patinete eléctrico en el caso genérico vehículo.

⁴⁵ PINO 2021, 100.

⁴⁶ PINO 2021, 101.

⁴⁷ PINO 2021, 116-117.

⁴⁸ De hecho, afirma «Si ha vaghezza quando il significato di una parola non è delimitato con precisione. (...). Di conseguenza, essendo le disposizioni giuridiche formulate in linguaggio naturale, le norme da esse espresse sono normalmente affette da vaghezza. È un fenomeno assolutamente normale che le norme giuridiche abbiano sia casi chiari, sia casi dubbi di applicazione» PINO 2021, 115-116.

puntos, los cuales se han desarrollado en la sección segunda y tercera.

En primer lugar, he tratado de averiguar cuáles son los compromisos metateóricos escondidos en la teoría de la interpretación jurídica desarrollada en la obra, prestando especial atención a cuál es la teoría del significado aceptada por Pino. Para responder a esta pregunta, he dividido la respuesta en dos partes diferenciando entre los compromisos respecto a los fundamentos del significado y los compromisos respecto a las teorías semánticas del significado. Así, he tratado de mostrar cómo y cuándo Pino asume de manera explícita ciertos compromisos mentalistas, así como que el convencionalismo es la teoría semántica del significado presupuesta en la obra.

En segundo lugar, he desarrollado una crítica a la configuración de la diferencia entre la aplicación en abstracto y la aplicación en concreto, con respecto a su relación con la actividad interpretativa. A través de ella he tratado de señalar una eventual incoherencia en la obra. Al mismo tiempo, he buscado desarrollar algunas posibles explicaciones al respecto, así como por qué creo que, en el fondo, Pino no estaría de acuerdo con su propia configuración.

En conclusión, *L'interpretazione nel diritto* es una propuesta teórica completa que permite aprender y detenerse en todos los pequeños detalles y distinciones que afectan a cualquier teoría de la interpretación y, en particular, a una teoría de la interpretación jurídica. Con mi contribución he tratado de profundizar en dos aspectos diversos que ayuden a reflexionar al lector o lectora sobre tan magnífica obra.

Referencias bibliográficas

- DEI VECCHI D. 2023. *Algunas dudas sobre la noción de aplicación de normas jurídicas en la obra de Giorgio Pino*, en «Diritto & Questioni Pubbliche», XXIII, 2023/2, 19 ss.
- GARCÍA-CARPINTERO M. 1996. *Las palabras, las ideas y las cosas: una presentación de la filosofía del lenguaje*. Ariel.
- GUASTINI R. 1999. *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*. Gedisa.
- LEWIS D.K. 1969. *Convention: A Philosophical Study*. Wiley-Blackwell.
- LEWIS D.K. 1970. *General Semantics*, en «Synthese», 22 (1-2), 18 ss.
- LOJO A. 2022. *Los problemas epistemológicos de las reglas genuinas en «Positivism jurídico ‘interno’» de María Cristina Redondo*, en «Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho», 45, 523 ss.
- MORESO J.J. 2006. *Lógica, argumentación e interpretación en el derecho*. Editorial UOC.
- MORESO J.J. 2023. *Lekta nemo vidit unquam: Giorgio Pino sobre la interpretación en el derecho*, en «Diritto & Questioni Pubbliche», XXIII, 2023/2, 29 ss.
- NAVARRO P.E. 2023. *Interpretación, vaguedad y valoraciones*, en «Diritto & Questioni Pubbliche», XXIII, 2023/2, 43 ss.
- PINO G. 2021. *L'interpretazione nel diritto*. Giappichelli.
- RAMÍREZ-LUDEÑA L. 2012. *El desvelo de la pesadilla. Una respuesta a “El escepticismo ante las reglas replanteado”*, en «Discusiones», 2012, 87 ss.
- RAMÍREZ-LUDEÑA L. 2024. *La actividad creativa en la interpretación en el derecho. Comentario a L'interpretazione nel diritto, de Giorgio Pino*, en «Diritto & Questioni Pubbliche», XXIV, 2024/1, 31 ss.
- SEARLE J.R. 2010 [2017]. *Making the Social World: The Structure of Human Civilization*. Oxford University Press (Citado por la traducción de J. BOSTELMANN: *Creando el mundo social. La estructura de la civilización humana*. Paidós).
- SPEAKS J. 2021. *Theories of Meaning*, en E.N. ZALTA (ed.), «The Stanford Encyclopedia of Philosophy», Spring 2021 Edition. Disponible en <https://plato.stanford.edu/archives/spr2021/entries/meaning/>.
- WITTGENSTEIN L. 1958 [1988]. *Philosophische Untersuchungen*. Citado por la traducción de A.G. SUÁREZ, y C.U. MOULINES, *Investigaciones filosóficas*. Instituto de Investigaciones Filosóficas. UNAM.